

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 10/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03010 00538	Ejecutivo Singular	ESPER HERNANDO GARRIDO LARA	MARIA YINETH MEDINA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2018 40 03010 00477	Ejecutivo Singular	BANCOP AV VILLAS	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1684 -V	09/08/2023		
41001 2019 40 03010 00081	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	SINDY MARGER Y ARDILA MARTINEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2019 41 89007 00302	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	IRMA ERCILIA GUTIERREZ ESPAÑA	Auto agrega despacho comisorio SIN DILIGENCIAR. -V	09/08/2023		
41001 2019 41 89007 01106	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER ALEXANDER SANCHEZ MAPURA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2020 41 89007 00726	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GIOVANNY PERDOMO YASNO	Auto resuelve renuncia poder No acepta renuncia poder. (am)	09/08/2023		
41001 2020 41 89007 00730	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	KAREN YULIETH PINO PALENCIA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2020 41 89007 00771	Ejecutivo Singular	LISETH DIAZ QUINTERO	YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2020 41 89007 00791	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL HERMIDA CHARRY	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2021 41 89007 00266	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1683 -V	09/08/2023		
41001 2021 41 89007 00410	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2021 41 89007 00439	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2021 41 89007 00642	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANDREA CATALINA SOTTO RUBIANO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2021 41 89007 00736	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CINDY TATIANA ARTUNDUAGA NAVETTY	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2021 41 89007 00787	Ejecutivo Singular	HERNANDO GUTIERREZ	JOIMER OSORIO BAQUERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1676 -V	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00874	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JASMIR ORTIZ HURTADO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2021 41 89007 00982	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GERMAN PIRABAN FISCAL	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2021 41 89007 01007	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	WALTER HERNAN OLAYA DIAZ	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2021 41 89007 01035	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DAVID CERPA TOBON	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2021 41 89007 01135	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN ENRIQUE QUIJANO DIAZ	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2022 41 89007 00004	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE LOSTERIAS Y APUESTAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	ARMANDO SEGUNDO BAUTISTA ARRETA Y OTRA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2022 41 89007 00213	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	BRAYAN DAVID RESTREPO BUILES	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	09/08/2023		
41001 2023 41 89007 00324	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	FIDELINA TOVAR PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/08/2023		1
41001 2023 41 89007 00324	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	FIDELINA TOVAR PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1682.WLLC.	09/08/2023		2
41001 2023 41 89007 00326	Ejecutivo Singular	RAMIRO LARA CORTES	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/08/2023		1
41001 2023 41 89007 00326	Ejecutivo Singular	RAMIRO LARA CORTES	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1691.WLLC.	09/08/2023		2
41001 2023 41 89007 00331	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO	RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/08/2023		1
41001 2023 41 89007 00331	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO	RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1689-1690.WLLC.	09/08/2023		2
41001 2023 41 89007 00446	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	OSCAR MONTERO ALARCON	Auto rechaza demanda WLLC.	09/08/2023		1
41001 2023 41 89007 00515	Ejecutivo Singular	NICOLAS PENAGOS CARDOZO	LINDA KATHERINE RAMIREZ	Auto inadmite demanda JMG	09/08/2023		
41001 2023 41 89007 00520	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS AUGUSTO CAMACHOI	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	09/08/2023		
41001 2023 41 89007 00520	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS AUGUSTO CAMACHOI	Auto decreta medida cautelar OF. 1679 - JMG	09/08/2023		
41001 2023 41 89007 00522	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00522	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1679- JMG	09/08/2023		
41001 2023 41 89007 00524	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	RAFAEL PEÑALOSA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR CUANTÍA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA - JMG	09/08/2023		
41001 2023 41 89007 00527	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCÉS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	09/08/2023		
41001 2023 41 89007 00527	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCÉS	Auto decreta medida cautelar OF. 1688 - JMG	09/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Esper Hernando Garrido Lara	C.C N° 19.350.288
Demandado	Maria del Carmen Olaya	C.C. N° 36.155.824
	Maria Yineth Medina	C.C. N° 36.181.533
Radicación	41-001-40-03-010-2012-00538-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

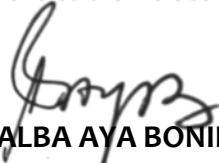
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO.
RADICADO	410014003 010 2018 00477 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5º) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** identificado con C.C. N° 7714838, en virtud a su vinculación con la empresa **REDO S.A.S.**

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$34.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Doris Aldana Gutiérrez	C.C. N°36.181.351
Demandado	Bellanira Martínez Motta	C.C. N° 26.492.274
	Sindy Margery Ardila Martínez	C.C. N° 36.313.846
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00081-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALBA LILIA CONDE PEREIRA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00582 00

Evidenciado que dentro del expediente se allegó el Despacho Comisorio N° 92 sin diligenciar, como quiera que la parte interesada (demandante y/o apoderado) no se ha presentado al despacho de la inspección para realizar la respectiva diligencia.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial **Dispone:**

ORDENAR la incorporación del Despacho Comisorio N° 92 de fecha 02-09-2019 al expediente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALBA LILIA CONDE PEREIRA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00582 00

Evidenciado que dentro del expediente se allegó el Despacho Comisorio N° 92 sin diligenciar, como quiera que la parte interesada (demandante y/o apoderado) no se ha presentado al despacho de la inspección para realizar la respectiva diligencia.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial **Dispone:**

ORDENAR la incorporación del Despacho Comisorio N° 92 de fecha 02-09-2019 al expediente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Javier Alexander Sánchez Mapura	C.C. N° 1.084.868.609a
Radicación	41-001-40-03-010-2019-01106-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

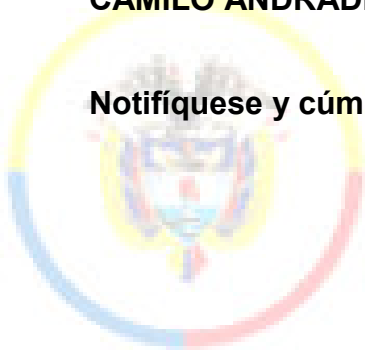
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Giovanny Perdomo Yasno	C.C. N° 1.079.175.601
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00726-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obra dentro del expediente renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” Subrayado y en negrilla propio, ello habida cuenta que no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante, circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Sup
la Judicatura
República de
Juez.

ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandado	Karen Yulieth Pino Palencia	C.C. N° 1.075.539.102
	Jorge Luis Campos Cardozo	C.C. N° 7.721.115
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00730-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que los títulos judiciales que reposan en la cuanta del Despacho corresponden al proceso adelantado por Aminta Cortes Fernández en contra de la aquí demandad, por lo tanto, dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales. Se anexa relación títulos.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075539102 **Nombre** KAREN YULIETH PINO PALENCIA **Número de Títulos** 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001059937	26560035	AMINTA CORTES FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 61.295,00
439050001062902	26560035	AMINTA CORTES FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 61.295,00
439050001065591	26560035	AMINTA CORTES FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 67.570,00
439050001068229	26560035	AMINTA CORTES FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 69.900,00
439050001071782	26560035	AMINTA CORTES FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 69.900,00
439050001073952	26560035	AMINTA CORTES FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	\$ 69.900,00
439050001076929	26560035	AMINTA CORTES FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 69.900,00
439050001079964	26560035	AMINTA CORTES FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 69.900,00
439050001082983	26560035	AMINTA CORTES FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 69.900,00
439050001086003	26560035	AMINTA CORTES FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 69.900,00
439050001088812	26560035	AMINTA CORTES FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 69.900,00
Total Valor						\$ 749.360,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Liseth Díaz Quintero	C.C. N° 1.075.264.494
Demandado	Yuri Johanna Ramírez Medina	C.C. N° 36.307.168
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00771-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diana Isabel Hermida Charry	C.C. N° 40.783.979
Demandado	Juan Antonio Ibagon Ibagon	C.C. N° 12.120.427
	Haydee Ibagon de Ibagon	C.C. N° 26.409.602
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00771-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifiquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comercializadora A Trujillo	Nit. N° 36.066.071-6
Demandado	Álvaro Trujillo Sierra	C.C. N° 7.725.290
	Maria Julieth González Masmelas	C.C. N° 1.075.232.966
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00410-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 860.903.938-8
Demandado	Efren Dussan Sotto	C.C. N° 83.242.807
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00439-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rf Encore S.A.S.	Nit. N° 900.575.605-8
Demandado	Andrea Catalina Sotto Rubiano	C.C. N° 1.075.237.553
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00642-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiéndole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombina de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Cindy Tatiana Artunduaga Navetty	C.C. N° 1.117.510.891
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00736-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiéndole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit N° 891.100.673-9
Demandado	Jasmir Ortiz Hurtado	C.C. N° 1.075.275.567
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00874-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

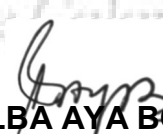
Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombina de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	German Piraban Fiscal	C.C. N° 11.313.660
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00982-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiéndole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 800.011.001-7
Demandado	Walter Hernán Olaya Díaz	C.C. N° 83.169.368
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01007-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

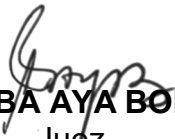
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombina de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	David Cerpa Tobón	C.C. N° 1.152.218.331
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01035-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

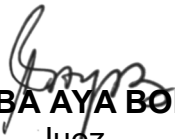
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Cristian Enrique Quijano Díaz	C.C. N° 1.110.569.974
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01135-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Empresa Loterías y Apuestas	Nit. N° 800.244.699-7
Demandado	Veris Judith Anaya Andrade	C.C. N° 52.136.801
	Armando Segundo Bautista Arrieta	C.C. N° 77.007.699
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00004-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Grupo Empresarial Delana SAS	Nit. N° 901.428.799-2
Demandado	Brayan David Restrepo Builes	C.C. N° 1.152.692.344
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00213-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que los títulos judiciales que reposan en la cuanta del Despacho corresponden al proceso adelantado por Aminta Cortes Fernández en contra de la aquí demandada, por lo tanto, dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales. Se anexa relación títulos.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandadas	Fidelina Tovar Perdomo	C.C. N° 55.115.695
	Sandra Milena Esquivel Bonilla	C.C. N° 1.075.271.304
Radicación	410014189007-2023-00324-00	

Neiva Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT. N° 901.412.514-0 en contra de **FIDELINA TOVAR PERDOMO** identificada con C.C. N° 55.115.695 y **SANDRA MILENA ESQUIVEL BONILLA**, identificada con C.C. N° 1.075.271.304 y al advertir que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT. N° 901.412.514-0 en contra de **FIDELINA TOVAR PERDOMO** identificada con C.C. N° 55.115.695 y **SANDRA MILENA ESQUIVEL BONILLA**, identificada con C.C. N° 1.075.271.304, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 37122 suscrita entre las partes el 18 de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 37122:**
 1. Por la suma de **\$2.647.543,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2022.
 - Por la suma de **\$51.314,00 M/Cte.**, correspondiente a intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, pactados en el

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

titulo valor sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de noviembre de 2021 al 18 de febrero de 2022.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 19 de febrero de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **FIDELINA TOVAR PERDOMO** y **SANDRA MILENA ESQUIVEL BONILLA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ramiro Lara Cortes	C.C. N° 12.125.024
Demandado	Alimentos y Concentrados del Sur en Liquidación	NIT. N° 813.000.188-5
Radicación	410014189007-2023-00326-00	

Neiva Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **RAMIRO LARA CORTES**, identificado con C.C. N° 12.125.024 en contra de **ALIMENTOS Y CONCENTRADOS DEL SUR EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. N° 813.000.188-5 y al advertir que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RAMIRO LARA CORTES**, identificado con C.C. N° 12.125.024 en contra de **ALIMENTOS Y CONCENTRADOS DEL SUR EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. N° 813.000.188-5, por las siguientes sumas de dinero contenidos en un (1) pagaré N° 03 suscrito entre las partes el 18 de junio de 2022, con fecha de vencimiento el 18 de julio de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 37122:**
 1. Por la suma de **\$15.783.766,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 18 de julio de 2022.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

- Por la suma de **\$2.125.727,00 M/Cte.**, correspondiente a intereses causados y no pagados pactados en el título valor, si que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ALIMENTOS Y CONCENTRADOS DEL SUR EN LIQUIDACIÓN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Olga Lucia Quintero Lozano	C.C. N° 55.164.956
Demandado	Ricardo Orlando Fuentes Soto	C.C. N° 1.075.218.699
Radicación	410014189007-2023-00331-00	

Neiva Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, identificado con C.C. N° 55.164.956, en contra de **RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO**, identificado con C.C. N° 1.075.218.699, y al advertir que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, identificado con C.C. N° 55.164.956, en contra de **RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO**, identificado con C.C. N° 1.075.218.699, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 001, suscrita entre las partes el 11 de enero de 2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 001:**
 1. Por la suma de **\$3.400.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2021.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 26 de marzo de 2021 , hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **BRILLITH LISETH LADINO QUINTERO**, identificada con la C.C. N° 1.098.308.397 y T.P. N° 363.349, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C	NIT. N° 830.138.303-1
Demandada	Oscar Montero Alarcón	C.C. N° 12.108.437
Radicación	410014189007-2023-00446-00	

Neiva Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 19 de julio hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NICOLAS PENAGOS CARDOZO
DEMANDADO	LINDA KATHERINE RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00515 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Revisado el escrito de demanda, se encuentra que el hecho cuarto y la pretensión segunda no concuerdan con lo indicado en el título valor base de ejecución, pues en él se estableció la fecha del 06 de febrero de 2021 como fecha de creación y vencimiento, por lo que no resulta plausible la causación de intereses corrientes, por tanto, deberá la parte actora aclarar, modificar y/o suprimir el citado hecho y pretensión.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO CAMACHO CHAVARRO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00520 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **CARLOS AUGUSTO CAMACHO CHAVARRO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8 contra **CARLOS AUGUSTO CAMACHO CHAVARRO**, con C.C. No. 7.711.494, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18.750.040 M/ Cte.**, correspondientes al capital insoluto consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$2.947.441 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados desde el 27 de agosto de 2022 y hasta el 02 de junio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de junio de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

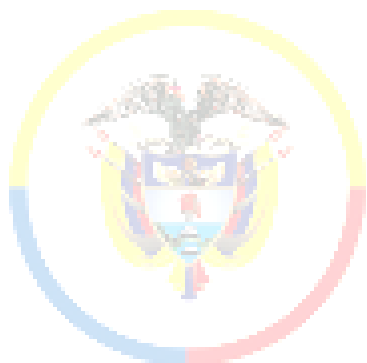
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO** identificada con C.C. 36.068.942 y T.P. 161.995 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente trámite como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA “FONSALUDH”
DEMANDADO	JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ JORGE DAVID MARTINEZ JIMÉNEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00522 00

ASUNTO:

El **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA “FONSALUDH”** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ** y **JORGE DAVID MARTINEZ JIMÉNEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 21169, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA** identificado con Nit. 800.131.939-4 contra **JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ**, con C.C. No. 12.139.117 y **JORGE DAVID MARTINEZ JIMÉNEZ** con C.C. No. 1.063.281.708, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$41.714.431 M/ Cte.**, correspondiente a capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

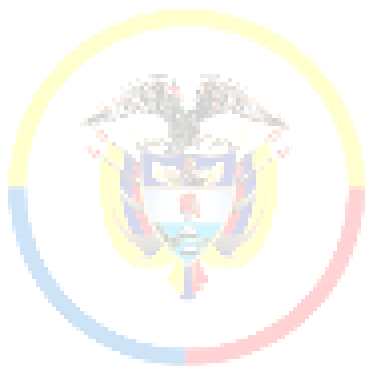
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.804 y T.P. 130.250 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Nueve (09) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	RAFAEL PEÑALOZA GONZÁLEZ
RADICADO	410014189007 2023 00524 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva** presentada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **RAFAEL PEÑALOZA GONZÁLEZ**, si no fuera porque este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía tal y como se pasará a analizar.

Para efectos de determinar la cuantía debe tenerse en cuenta lo indicado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En ese sentido, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de la suma de \$42.319.414 de pesos por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora causados desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Por ello, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 31 de mayo de 2023, se causaron por concepto de intereses de mora alrededor de \$18.646.909,84 pesos, lo realmente pretendido asciende al valor de \$60.966.323,84, por tanto salta a la vista que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda superan ostensiblemente la suma establecida como de mínima cuantía, escapando como se itera, de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, circunstancia que debe cobrar especial relevancia bajo el entendido que se pone en juego las reglas del procedimiento, en especial la garantía de una doble instancia propio de los procesos de menor y mayor cuantía, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor de cuantía, y en virtud de ello, habida cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Huila, mediante auto del 05 de junio de 2023 declaro la falta de competencia por considerar que era un asunto de mínima cuantía, se propone conflicto de competencia negativo y se enviará al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, a fin de que resuelva lo que corresponda a derecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva** propuesta por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **RAFAEL PEÑALOZA GONZÁLEZ** por falta de competencia en razón de cuantía, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva para efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCES CARLOS HUMBERTO VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2023 00527 00

ASUNTO:

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCES** y **CARLOS HUMBERTO VARGAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante lo anterior, resulta necesario advertir que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en los numerales cuarto y quinto de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no son expresos ni claros, puesto que no obran de forma taxativa dichos valores ni la forma de determinarlos. Por otro lado, se considera que la suma solicitada en el numeral sexto si presta merito ejecutivo, dado que el mismo pagaré señala que los gastos de cobranza incluyendo los honorarios se tasan en la suma del 20% del capital adeudado, por tanto, el valor requerido y su forma de determinación se encuentra implícita y por tanto deviene exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901.128.535-8 contra **MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCES**, con C.C. No. 26.592.837 y **CARLOS HUMBERTO VARGAS**, con C.C. No. 12.136.125, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.587.084 M/ Cte.**, correspondientes al capital insoluto consignado en el pagaré base de ejecución.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de **\$919.644 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2022 y hasta el 21 de junio de 2023, liquidados a la tasa de Microcrédito del 43.37% efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de junio de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
4. Negar el mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones en virtud a que por un lado, los honorarios conforme a la cláusula tercera del pagaré se encuentran incluidos en los gastos de cobranza extrajudicial y por el otro, porque no se encuentra pactado en el título de forma clara y expresa el cobro de comisiones.
5. Negar el mandamiento de pago por concepto de seguro dado que no se encuentra pactado en el título de forma clara y expresa dicho rubro.
6. Por los gastos de cobranza la suma de **\$717.416 M/ Cte.**, que incluyen honorarios y que corresponden al 20% del capital adeudado.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **OMAIRA ORTEGA CHAPETA** identificada con C.C. 1.100.891.671 y T.P. 403.406 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente trámite como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.